

Interpretación del artículo 382 del CP cuando concurren varias infracciones en los delitos contra la seguridad vial

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Se pretende la revisión de la doctrina sobre la interpretación del artículo 382 del CP en cuanto a la pluralidad de infracciones, no la doctrina sobre el homicidio imprudente o doloso, ni porque haya contradicciones entre las sentencias de las audiencias o con las del Tribunal Supremo en esta materia. Aceptar la casación de la sentencia por este motivo, eludiendo el recurso a las vías ordinarias, supone abrir una nueva instancia proscrita por el ordenamiento jurídico.

Palabras clave: unificación de doctrina; menores; centro cerrado; medida; homicidio; lesiones; imprudencia.

Fecha de entrada: 12-07-2018 / Fecha de aceptación: 30-07-2018

ENUNCIADO

Un menor conduce sin permiso y provoca un accidente múltiple. A consecuencia del siniestro y por su proceder temerario, causa varias lesiones a varias personas y la muerte a una de ellas. Incoado el correspondiente atestado, se remite a la fiscalía de menores y el fiscal correspondiente califica los hechos como constitutivos de varios delitos de lesiones, un delito de homicidio y un delito de conducción temeraria. El Juzgado de Menores dicta sentencia y condena solo por delito de homicidio imprudente. Se recurre por la fiscalía y la Audiencia aprecia la pluralidad delictiva condenando por todos los delitos que señalaba el fiscal e imponiendo una medida de internamiento en centro cerrado por seis años. Al final, la defensa interpone casación para la unificación de doctrina, instando la interpretación del artículo 382 del CP sobre la concurrencia de distintas infracciones en los delitos contra la seguridad vial, solicitando, asimismo, la condena por delito imprudente y, por ser imprudente, la imposibilidad de que la medida sea de internamiento en centro cerrado.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Es correcta la calificación final de la Audiencia o la interpretación debe ser otra? ¿Sería por consiguiente adecuada la medida de internamiento en centro cerrado?
2. ¿El recurso de casación para la unificación de doctrina permite entrar a conocer la subsunción del delito de homicidio doloso en la de imprudente?

SOLUCIÓN

1. La primera pregunta responde a varias cuestiones, que van a ir siendo argumentadas a lo largo de la respuesta. Partimos, en consecuencia, de una sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca que condena a un menor por los distintos delitos que se hacen constar en el fallo, destacándose que la condena supone la aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado durante seis años. Quien recurre en defensa de los intereses del menor solicita que la condena por homicidio no sea por delito doloso sino imprudente. Así, de admitirse esta interpretación, o calificación de la defensa, si la muerte se considera imprudente, no puede imponerse al menor una

medida de internamiento en centro cerrado, al vulnerarse lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), el cual dice literalmente: «Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado». Al instar la unificación de la interpretación e invocarse el artículo 382 del CP, se busca una homogeneidad en el concurso de delitos que regula, porque si los actos sancionados en la sentencia de la Audiencia de Huesca, que afectan a los artículos 379, 380 y 381, ocasionan, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito –como es el caso–, «cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior». Esto es lo que debe ser interpretado y valorado también, pues si solo existe un delito en lugar de varios conforme a la interpretación que reclama el recurrente, resulta improcedente el artículo 11.2 de la LORPM, porque no se trata de que haya cometido un delito de conducción temeraria, otro de homicidio, otros de lesiones, etc. (por las que ha sido condenado), sino por uno solo si se interpreta bien el artículo 382 del CP. Y la interpretación es esta: Si bien el artículo 382 supone una excepción al criterio de concurrencia entre delito de peligro y de resultado, en cuya virtud el de resultado absorbe al de peligro, lo que de verdad establece es una regla penológica «que no excluye la consideración de la pluralidad de delitos». Por eso, en unificación de doctrina, se dijo por el Tribunal Supremo: «La previsión del artículo 382 del CP contempla un concurso de delitos para el que el legislador prevé una regla penológica singular, similar al concurso de normas».

2. Pretendiendo la unificación de la doctrina con la interpretación del artículo 382 del CP como norma concursal en el caso de los delitos contra la seguridad vial, el recurrente, el letrado del menor, también busca la subsunción del delito doloso de homicidio en el imprudente para así evitar –como ha quedado dicho– el internamiento en centro cerrado por seis meses. La cuestión ahora determinante es saber si pueda utilizar esta vía del recurso de casación para la unificación de doctrina como si de una nueva instancia se tratara.

El recurso para la unificación de doctrina pretende el pronunciamiento del Tribunal Supremo para dar seguridad e igualdad en la interpretación de los preceptos. Siendo un supuesto procesal tasado, solo puede interponerse cuando haya contradicciones doctrinales (art 42. apdo. 2 de la LRPM). Por tanto, las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Provincial, «cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refiere el artículo 10», son susceptibles de casación, y, como se puede ver en el caso, se interpone una medida del artículo 10.2: «Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años». En cuanto a la contradicción aludida, «el recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación que fueran contradictorias entre sí, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos».

Visto que cabe la casación para la unificación de doctrina y admitido también el carácter excepcional del recurso, el artículo 42.5 de la LPORM solo nos aclara al final: «El recurso de

casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siendo de aplicación en la interposición, sustanciación y resolución del recurso lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto resulte aplicable». Pero ello no indica que esta casación se convierta en una nueva instancia, cuando efectuada la unificación de doctrina esta no afecte la jurisprudencia o doctrina aplicada por la Sala, de tal manera que si la sentencia unificadora, al examinar las contradicciones, llega a la conclusión de que es más favorecedor para el menor la aplicación de las otras que se han tenido en cuenta para hacer el contraste, solo en este caso sí podría hablarse de una necesaria revisión de la medida aplicada. Es decir, aquí se pretende la revisión de la doctrina sobre la interpretación del artículo 382 del CP en cuanto a la pluralidad de infracciones, no la doctrina sobre el homicidio imprudente o doloso, ni porque haya contradicciones entre las sentencias de las Audiencias o con las del Tribunal Supremo en esta materia. Aceptar la casación de la sentencia por este motivo, eludiendo el recurso a las vías ordinarias, supone abrir una nueva instancia proscrita por el ordenamiento jurídico.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 379, 380, 381 y 382.
- Ley Orgánica 5/2000 (LORPM), arts. 9 y 11.
- SSTs 561/2002, de 1 de abril; 1836/2002, de 7 de noviembre; 115/2003, de 3 de febrero y 717/2014, de 29 de enero (NCJ059950).